Núm. 197. Jueves 17 de Febrero de 1887. Un número 50 céntimos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION.

En la capital, un mes, pago adelantado. . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA:
27, Príncipe Alfonso, 27.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada linea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente, (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de La Unión, de los cuales resulta:

Que en 28 de Abril de 1884 D. Ramón Crispín, en nombre de D. Sebastián, D. Bernardino y D.ª Ana María Rolandi Barragán, D. Estanislao Rolandi Chiva, D. Félix Mer Rolandi y D. José López Rodríguez, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesión del pozo, punto de partida de la demarcación de la mina *San Sebastián*, alegando: que á D. Estanislao Rolandi Barragán le fué expedido en 13 de Abril de 1874 el título de propiedad de la mina expresada, sita en el paraje nombrado Derramadero de Sancti Spíritu, término municipal de Cartagena, y bajo los linderos que expresaba: que sirvió de punto de partida para la demarcación de dicha mina un pozo que se encuentra perfectamente determinado en el plano oficial levantado por el Ingeniero del ramo D. Ricardo Sánchez Madrigal: que de la referida mina se dió al D. Estanislao Rolandi la posesión en 2 de Junio del año 1873: que ocurrido el fallecimiento de Rolandi bajo la disposición testamentaria otorgada en 29 de Septiembre de 1874, fueron nombrados legatarios de la mina de que se trata los demandantes, los cuales entraron en posesión de la misma en 15 de Diciembre de 1878: que de la posesión no interrumpida que desde el 9 de Junio de 1873 habían tenido los actores en este interdicto y sus causantes de la citada mina y su pozo, punto de partida, habían sido despojados por los actos espoliativos realizados por orden de D. Ricardo P. Torrens:

Que sustanciado el interdicto, don Juan Piqueras de Molinero, Procurador, en nombre de la Compañía inglesa *The Carthagena and Herrerías Steam Tramways Company limited*, ó sea Compañía de los Tranvías de Cartagena á La Unión, acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, fundándose en que por Real orden de 7 de Marzo de 1883 la Compañía citada fué autorizada para construir un ferrocarril desde la estación del tranvía de Cartagena á La Unión, desde este último punto hasta el estrecho de San Ginés y la manga del Mar menor, con un ramal á Escombreras, con arreglo al pliego de condiciones particulares y á las leyes generales de Obras públicas y Ferrocarriles; en que para proceder á la construcción de la línea, la Compañía concesionaria empezó por comprar los terrenos necesarios, y sobre los que había adquirido con título legítimo dió principio á la construcción, terminando la sección primera hasta el paraje llamado el Descargador, cuya sección fué recibida por el Ingeniero Jefe de la Dirección y abierta al servicio público; en que en explotación ya el trayecto recibido, los Sres. Rolandi interpusieron el interdicto de que se trataba, suponiendo que se les había despojado, con las obras expresadas, del pozo, punto de partida de la mina *San Sebastián*, cuyo pozo había quedado bajo el terraplén de la línea; en que este interdicto, promovido en Abril de 1884, había estado en suspenso y sin tramitación después de la primera comparecencia, hasta que en el mes de Febrero se había citado á las partes á una segunda para proponer y practicar prueba; en que era indudable que la Real orden de concesión del ferrocarril era una resolución administrativa dada por Autoridad competente, y contra la cual no cabía interponer interdictos; en que era innegable que se infringía la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, en el núm. 2.° de su art. 120, puesto que tratándose de la ejecución de una obra no puede limitarse la autorización de esta concesión sino por la misma Autoridad de que aquella emana, y nunca por un interdicto cuando la materia de que se trata es administrativa y existe también una resolución de la Administración, porque contra ésta no caben los interdictos, según la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y art. 89 de la ley Municipal; en que los únicos derechos que podían alegar los señores Rolandi para recobrar la posesión del terreno de que se trataba nacían de la concesión de la mina *San Sebastian*, posesión que podrían invocar si el dueño del terreno se hubiera concertado con ellos ó se hubiera seguido el expediente de expropiación, y hecho la declaración de utilidad pública y las demás consecuencias que se derivan de ella; en que nada de esto se había hecho, y el dueño del terreno no había perdido el pleno dominio que tenía sobre el mismo, por no habérselo cedido ni vendido á los demandantes, por lo cual estos no podían invocar la posesión de un terreno que no les pertenecía, ni por concierto de las partes, ni por el imperio de la ley; en que si no se trataba de una cuestión de propiedad, y si bajo cualquier punto de vista que el asunto se examinase, la Autoridad administrativa era la llamada á resolver, no solo en cuanto al derecho que tuvieran los demandantes para la expropiación del suelo que la mina ocupaba, sino también de todos los incidentes que surgieran de la construcción de una obra pública hecha bajo el amparo de la ley, claro era que la Autoridad administrativa y no la judicial era la llamada á entender en el negocio:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, de acuerdo con el dictamen fiscal, se declaró imcompetente para conocer del asunto, y apelado este auto fué revocado por la Sala respectiva de la Audiencia, la cual mandó sostener la competencia al Juzgado, fundándose en que la Real orden de 7 de Marzo de 1883 autorizando á la Compañía inglesa *The Carthagena and Herrerías Steam Tramways Company limited*, de que es representante D. Gerardo Philip Torrens, para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para la construcción de un ferrocarril de servicio particular, y destinado también á uso público, desde la estación de Cartagena á La Unión y demás que expresa, no declaró la obra de utilidad pública, y por lo tanto, sin tener esta cualidad no pueden aplicársele las disposiciones legales referentes á los interdictos que contra tales obras puedan deducirse: que aun en el caso de que se hubiera declarado en la concesión de utilidad pública, no podría atravesar la vía los terrenos de los particulares sin la instrucción del oportuno expediente, previo pago y demás formalidades que determina la ley de expropiación forzosa, y al hacerlo sin estos requisitos había lugar al interdicto, no solo con arreglo á los artículos 3.° y 4.° de la ley de 10 de Enero de 1879, sino que también de conformidad á lo establecido en la Constitución del Estado: que en el presente caso debía sostener el Juez de La Unión su competencia, en conformidad á lo dispuesto en el núm. 3.° del art. 121 de la ley de 13 de Abril de 1877, toda vez que se trataba en el interdicto de haberse tapado la boca de la mina *San Sebastián* por la Compañía del tranvía.

Que el Juez dió cumplimiento á lo acordado por la Sala en el presente auto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 4.° de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa, según el cual, todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.° Que otorgada la concesión minera *San Sebastián* al causahabiente de los demandantes, esta concesión constituye una propiedad otorgada al concesionario y de la cual no puede ser despojado sino en la forma y por las causas que la ley establece.

2.° Que si bien el concesionario de la expresada mina no solicitó para la explotación de la misma la expropiación del terreno, ni celebró tampoco concierto alguno con el dueño de la superficie, según afirma el Gobernador de la provincia, estas circunstancias no le dan derecho á la indemnización de la superficie ocupada para las obras del tranvía de Cartagena á La Unión; pero refiriéndose el interdicto únicamente á la ocupación del pozo, punto de partida de la referida mina, inutilizando las labores en el mismo hechas por los demandantes, es indudable que, constituyendo dicho pozo y las labores en el mismo practicadas parte de la propiedad minera, no ha podido despojarse á sus legítimos dueños de la propiedad y posesión del mismo, sino con las formalidades que para tales casos establece la ley de Expropiación forzosa:

3.° Que no se han llenado en el presente caso los requisitos prevenidos por el art. 3.° de la ley de 10 de Enero de 1879, y por lo tanto, con arreglo al art. 4.° de la misma ley procede el interdicto promovido por los demandantes:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Cuarta seccion.

Número 262.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCION Y ENGANCHES MILITARES

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

MES DE ENERO DE 1887

RELACIÓN de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1835, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONTINUACIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría.	CLASE DE DESTINOS	Sueldo anual. Pesetas.	Cts.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones que deben acreditar
Ambulancia principal de Avila..		Oficial 5.°	1500				
Idem de id. de Barcelona.		Aspirante 1.°	1250				
Idem Coruña (principal).		Idem 2.°	1000				
Idem Cuenca (Mingianilla).		Idem 1.°	1250				
Idem Granada (principal).		Administrador.	750				
Idem Orense Rúa Valdeorras..		Aspirante 2.°	1000				
Idem Salamanca (principal).		Administrador.	750				
Idem Tarragona id.		Aspirante 1.°	1250				
Idem Teruel id.		Idem.	1250				
Idem Valladolid,		Idem 2.°	1000				
Idem Zaragoza id.		Ordenanza.	750				
Idem id. Mallén.		Aspirante 2.°	1000				
Idem Almería Nijar.		Administrador.	750				
Badajóz.—Valencia de Mombuey.		Cartería.	225				
Idem Cabeza de Buey á estación férrea.		Idem.	250				
Barcelona.—Piera.		Peatón.	400				
Burgos.—De Monasterio á Barrios Colina.		Cartería.	150				
Idem de Lerma á Quintanilla del Agua.		Peatón.	425				
Cáceres.—De Baños á Garganta.		Idem.	400				
Idem de Nunomoral á Casarés.		Idem.	150				
Idem de Coria á Gizo Galisteo.		Idem.	500				
Idem de Nabalancejo á Casas Puesto Tornavacas.		Idem.	550				
Idem de Plasencia á Navalconcejo.		Idem.	400				
Idem de id. á Montehermoso.		Idem.	400				
Idem de id. á Navalconcejo.		Idem.	400				
Ciudad Real.—Casacollera.		Idem.	400				
Idem Moral de Calatrava.		Idem.	400				
Coruña.—Albegendo.		Idem.	400				
Idem Santa Comba.		Cartería.	150				
Cuenca.—Gascueña.		Idem.	100				
Idem.—De Buenache á Gascas.		Idem.	150				
Idem de Valdeganga á Atarejo.		Idem.	150				
Idem.—De Minglanilla á Enguidanos.		Idem.	300				
Idem.—Gerona.—De Olot á Santa Pau.		Peatón.	189				
Idem.—Guadalajara.—De Molina á Tortuera.		Idem.	700				
Idem.—Guipúzcoa.—De Tolosa á Oreja.		Idem.	565				
Idem.—León.—De Barrios de Luna á Riolago.		Idem.	565				
Idem.—De Cabrillano á Villablino.		Idem.	450				
Idem.—De Riaño á Oreja de Sajambre.		Idem.	517	50			
Idem.—Logroño.—De Nájera á San Millán de la Cogulla.		Idem.	650				
Idem.—Lugo.—Puertomarín.		Idem.	500				
Idem.—Madrid.—De Galapagar á Villanueva del Pardillo.		Idem.	500				
Idem.—Orense.—Castrelo.		Idem.	538				
Idem.—Junquera de Espadoñedo.		Idem.	800				
Idem.—Villar de Santos.		Cartería.	150				
Idem.—Covelas.		Peatón.	401				
Idem.—De Añáriz á Baños de Molgas.		Cartería.	150				
Idem.—Oviedo.—Beleño.		Idem.	150				
Idem.—De Vega de Rivadeo á Taramundi.		Idem.	150				
Idem.—Palencia.—Paredes de Nava.		Idem.	150				
Idem.—Santander.—Camaleño.		Peatón.	375				
Idem.—Castillo del Haya.		Cartería.	100				
Idem.—Soria.—Santa María de Huerta.		Peatón.	565				
Idem.—Tarragona.—Vimbode á Villanova Prades.		Cartería.	200				
Idem.—Teruel.—De Calanda á Ginebrosa..		Idem.	100				
Idem.—De Huesca á Murriera.		Idem.	300				
Idem.—Id. á Loscos		Idem.	500				
		Peatón.	590				
		Idem.	500				
		Idem.	612	50			
		Idem.	661	50			

(Se continuará).

Número 255.

ZONA MILITAR DE MURCIA

—

Aviso.

Debiendo concentrarse en esta capital todos los reclutas destinados á Ultramar del primer reemplazo de 1885, que se encuentran expectando embarque en la provincia, y los sustitutos y voluntarios de cualquier clase y procedencia tanto anteriores como posteriores al expresado reemplazo, se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados, los cuales deberán presentarse en el respectivo Batallón depósito, los que residan en la capitalidad de las zonas, y los demás á los Ayuntamientos á que corresponda el pueblo en que habiten, para que hechas las debidas anotaciones, emprendan la marcha y se encuentren en esta capital, sin excusa ni pretexto alguno el día 20 del actual, presentándose inmediatamente de su llegada en el cuartel contiguo á la carcel.

Murcia 5 de Febrero de 1887.=El Coronel Jefe de la Zona, Vicente Trives. 8—10

Número 329.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

—

Negociado 1.°

Por acuerdo de la Junta de Administración y trabajos de este Arsenal del día de la fecha, se ha dispuesto que las subastas de 100.000 kilógramos de cáñamo para tejidos y la de 165.000 kilógramos de cáñamo para jarcias necesarios en este Arsenal, que fueron anunciadas respectivamente para los días 4 y 8 del actual en las «Gacetas» de Madrid de los días 3 y 4 del mes de Enero pasado y en los *Boletines oficiales* de esta provincia números 153 y 155 de 23 y 30 de Diciembre anterior, y suspendidas según edictos insertos en la «Gaceta» del 2 del actual y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Alicante números 180 y 26 de 28 y 30 del expresado mes de Enero tengan lugar ante esta Junta y las que al efecto se constituyan en el Ministerio de Marina y en la Comandancia de la provincia marítima de Alicante, la primera, ó sea la de los 100.000 kilógramos de cáñamo para tejidos, el día 28 de Marzo próximo, á la una de la tarde, y la segunda, ó sea la de 165.000 kilógramos de cáñamo para jarcias en igual hora del día 31 del propio mes de Marzo, una y otra con sujeción á la forma, tipos y modelos de proposición publicados en los anuncios de referencia, y á las condiciones facultativas nuevamente redactadas en virtud de lo dispuesto en Real orden de 21 de Enero pasado, que con los pliegos de las administrativas estarán de manifiesto hasta el día del remate en esta Secretaría, Ministerio de Marina y Comandancia de Alicante.

Arsenal de Cartagena 12 de Febrero de 1887.=El Secretario, Enrique Robiosi.

Número 293.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE MURCIA

—

La Dirección general de Correos y Telégrafos, con fecha 29 de Enero último, me dice lo siguiente:

«Las Administraciones de Hawai y del Salvador han determinado aceptar las muestras de líquidos, cuerpos grasos y materias colorantes en las condiciones marcadas por la observación 8.ª de la Tarifa internacional vigente. Con este motivo se recuerda á las oficinas de cambio que no aceptando esta clase de envíos ni la Administración inglesa ni la de los Estados Unidos, los destinados á paises cuya correspondencia se remita generalmente por la vía de estos países deberán entregarse al descubierto á Francia.

Lo comunico á V. para su conocimiento y el de las subalternas de esa provincia, á cuyo efecto se acompaña suficiente número de ejemplares, recomendándole que dé á la presente toda la publicidad posible, haciéndola insertar en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Murcia de Febrero de 1887.=El Administrador principal, Felipe Pérez.

Quinta sección.

Número 313.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA

—

Negociado de Contabilidad.—Circular.

Solícita esta Administración por que todos los servicios públicos se vean cumplidos con arreglo á lo que previenen las vigentes disposiciones, y siendo uno de sus primeros cuidados el de que los Municipios perciban lo que de derecho les corresponda para que puedan atender debidamente al levantamiento de sus cargas y á la satisfacción de sus distintas necesidades, he acordado, secundando los deseos del señor Delegado de Hacienda, excitar el celo de los señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia con el fin de que se sirvan disponer lo conveniente para que dentro del preciso término de tercero día, á contar desde que tengan conocimiento de la presente por el *Boletín oficial*, con vista de lo que resulte de los antecedentes que obren en las oficinas municipales, y muy especialmente de cuanto aparezca en los libros de Intervención ó Depositaría, se me remita una relación certificada en la que con la posible separación y claridad conste todo lo que se adeude á cada Ayuntamiento hasta 31 del mes de Enero último por recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial, especificando la suma que tenía asignada en cada presupuesto, la cantidad percibida, el concepto en que se haya percibido, y el crédito que á favor de la municipalidad resulte en cada uno de los años económicos que abraza la relación.

Murcia 12 de Febrero de 1887.=El Administrador, A. Díaz Bravo.

Sexta sección.

Número 301.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTE ALAMO

—

Se hace saber: Que formadas por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, las listas electorales para cargos municipales en armonía con lo que dispone la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876; quedan expuestas al público en el sitio de costumbre de esta localidad, para cumplimiento de lo que dispone el art. 22 de la misma.

Fuente álamo 10 de Febrero de 1887. =El Alcalde, Antonio Hernández.= El Secretario, José Ramón Sevilla.

Número 266.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ALEDO

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	*Cts.*
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . . .	1813	43
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	2485	02
Cargo.	4298	45
Data por pagos verificados en igual trimestre.	3112	82
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . .	1185	63

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. — *Pesetas.*	Operaciones realizadas en este trimestre. — *Pesetas.*	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — *Pesetas.*
INGRESOS.			
Productos ordinarios de Propios y comunes.	»	»	»
Idem de Montes.	»	»	»
Idem de impuestos especiales establecidos.	»	»	»
Idem de Beneficencia Municipal. . .	»	»	»
Idem de Instruccion pública. . . .	»	»	»
Idem de Correccion pública. . . .	»	»	»
Idem de extraordinarios y eventuales. .	»	»	»
Idem de ampliación.	»	234 02	234 02
Idem de resultas de años anteriores por adicion.	723 04	»	723 04
Idem de recursos para cubrir el déficit.	3375	2251	5626
Idem reintegros..	»	»	»
Total cargo.	4093 04	485 02	6583 06
GASTOS.			
Capítulo 1.° Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	456 84	1093 13	1552 97
Idem 2.° Idem de policía de seguridad.	»	»	»
Idem 3.° Idem de policía urbana y rural.	60 82	152 05	212 87
Idem 4.° Idem de instruccion pública. .	»	»	»
Idem 5.° Idem de beneficencia. . .	»	»	»
Idem 6.° Idem de obras públicas. . .	»	»	»
Idem 7.° Idem de correccion pública. .	»	67 25	67 25
Idem 8.° Idem de montes.	»	»	»
Idem 9.° Idem de cargas.	1573 95	1673 95	3247 90
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construccion.	»	»	»
Idem 11 Idem imprevistos.	193	123 44	316 44
Idem 12 Idem ampliación	»	»	»
Idem 13 Idem resultas de presupuestos anteriores por adicion. . . .	»	»	»
Idem 14 Idem devoluciones. . . .	»	»	»
Total data.	2284 61	3112 82	5397 43

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Aledo á 1.° de Enero de 1887.=El Depositario, Agustín Martínez.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

—=—

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Aledo á 2 de Enero de 1887.=El Secretario Contador, José María Andreo. =V.° B.°: El Alcalde, Juan José García.

Número 290.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA

—

Cuenta circunstanciada de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana que fina el día de la fecha, en las obras que tiene á su cargo el Excelentísimo Ayuntamiento.

	Pts.	Cts.
Teatro.		
Un oficial, cuatro días y medio á 3 pesetas.	18	50
Un ayudante á 2.	9	
Un amasador á 1'75. . . .	7	87
Dos peones á 1'50.	13	50
Por jaboncillo, polvos de marfil y azul Ultramar. . . .	1	75
Calle de Capuchinas y Carril de San Agustín.		
Un oficial cinco días á 2'75 pesetas..	13	75
Un amasador á 1'75 . . .	8	75
Cinco peones á 1'50. . . .	37	50
Un cantero, un día á 3. . .	3	
Una carretada de cal. . . .	21	95
Cuatro metros arena á 2'87.	11	48
Casa rastro.		
Un ayudante, cinco días á 2'25 pesetas..	11	25
Cuatro peones á 1'50. . . .	30	
Un cargo yeso moreno. . .	11	
Por una reja para el absolvedero de la calle del Desengaño.	55	25
Al carpintero por obra para la Casa rastro.	66	
Total. . .	315	55

Murcia 5 de Febrero de 1887.=Manuel Lorenzo.

Número 286.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BLANCA

—

Don Tomás Molina Fernández, Alcalde accidental de esta villa por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que para que la Junta pericial de esta expresada villa, pueda ocuparse de la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública territorial de este término municipal, y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1887 á 88; y todo con arreglo á las prescripciones del reglamento de 30 de Septiembre del pasado año 1885, he acordado que en el improrrogable plazo de 20 días, á contar desde el en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los contribuyentes que tengan que hacer reclamaciones de altas ó bajas, sus respectivas relaciones juradas y documentadas según está prevenido, en la inteligencia que de no hacerlo así ó dejando pasar el plazo indicado sin verificarlo, no se les admitirá ninguna reclamación que fuera de dichas prescripciones se presente.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes, vecinos y terratenientes de este término municipal.

Blanca 9 de Febrero de 1887.=El Alcalde, Tomás Molina.

Número 295.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARAVACA

—

Don Pedro Angosto y Jaén, accidentalmente Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que desde el día de mañana hasta el 31 de Marzo del presente año, queda abierta la oficina de amillaramientos de este Ayuntamiento, para que dentro de dicho plazo, los contribuyentes por territorial puedan presentar las relaciones documentadas de altas ó bajas que han de hacerse en sus respectivas casas de bienes ú hojas de riqueza para el año económico de 1887 á 88.

Caravaca 8 de Febrero de 1887.=P. Angosto.

Número 302.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE FUENTE ALAMO

—

Se hace saber: Que formado el proyecto del presupuesto adicional de esta villa con las resultas del ejercicio económico de 1885 á 86 para refundirlo en el ordinario del actual aprobado por el Ayuntamiento, previo informe del señor Regidor síndico, queda expuesto al público por término de quince días en la secretaría de este Ayuntamiento, con arreglo al art. 146 de la ley Municipal, para que espirado dicho plazo se dé cuenta á la junta Municipal para su discusión, votación y aprobación definitiva.

Fuente álamo 10 de Febrero de 1887. =El Alcalde, Antonio Hernández.=El Secretario, José Ramón Sevilla.

Número 287.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CALASPARRA

—

Don Manuel Fernández de los Santos, Alcalde constitucional de esta villa de Calasparra.

Hace saber: Que para que la Junta pericial pueda ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, correspondiente al próximo año económico de 1887-88, se hace indispensable que los contribuyentes vecinos y encargados de terratenientes, presenten en esta Secretaría municipal en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus respectivas clases de bienes; y para las traslaciones de dominio se exhibirán los correspondientes títulos inscritos en el registro de la propiedad, en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Calasparra 9 de Febrero de 1887.= Manuel Fernández.

SECCIÓN RELIGIOSA.

—

Santo de hoy.—San Eladio y San Simeón.

VELA Y ALUMBRADO.

—

Está hoy en las iglesias de Merced y Capuchinas.

Anuncios.

Los anuncios á peticion de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el prévio pago de su importe.

FERROCARRILES.

TRENES.	Salida de su procedencia.	Llegada	Estación de Murcia. Salida.	Llegada á su destino.
34 correo	Madrid	7-45 n.	10-03 m.	12-17 t. á Cartag.ª
33 id.	Cartagena	12-52 t.	3-02 t.	6-35 m. á Madrid.
232 mixto	Madrid	11-15 m	6-01 m.	9-30 m. á Cartag.ª
31 id.	Cartagena	5-00 t.	7-55 n.	4-25 t. á Madrid.
35 id.	Idem	7-40 m	10-55 m.	»
66 id.	»	»	6-50 t.	10-18 n. á Cartag.ª
121 id.	Alicante	3-10 t.	6-44 t.	»
123 id.	Idem	6-00 m	9-34 m.	»
124 id.	»	»	»	3-04 t. á Alicante
122 id.	»	»	»	10-40 m. á idem.
1 correo	Lorca	»	3-48 t.	10-45 m. á Lorca
4 id.	»	1-15 t.	»	8-05 n. »
3 mixto	Lorca	»	9-30 m.	»
2 id.	»	7-00 m	»	»

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán prévio permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES.

—

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se hacen tambien toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envian por correo á los Municipios que lo soliciten, previo pago.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

—

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periodico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podria dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández